


MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Gestión jurídica</b>	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

	<b>*13002023E2015067*</b>	
	Al responder por favor cite este número <b>13002023E2015067</b>	
	Fecha Radicado: <b>2023-05-19 11:37:27</b>	
	Código de Verificación: <b>0c248</b>	Folios: <b>5</b>
	Radicator: <b>Ventanilla Minambiente</b>	Anexos: <b>0</b>
<b>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>		

Señor

**ENDIS LIVINGSTON BERNARD**

Consultivo de Alto Nivel

Subcomisión Quinta- (Tierra Territorio Medio Ambiente y Vivienda)

[voendis@yahoo.com](mailto:voendis@yahoo.com)

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

**ASUNTO:** CONCEPTO JURIDICO. Radicado No. 2023E1016229 del 17 – 04 - 2023. Sancionatorio Ambiental. Demolición de obra.

**Respetado Señor Livingston**

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

## I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

OAJ -8140-E2-2018-007243 del 12 de marzo de 2018

Circular 8140 – 2 – 000021 del 07 de enero de 2020

OAJ – 8140 – E2- 006092 del 06 de mayo de 2020


OAJ-8140-E2- 021938 del 24 de agosto de 2020

1300 – E2 – 000691 del 18 de febrero de 2021

1300 – E2 - 029072 del 25 de agosto de 2021

## II. ANTECEDENTES JURIDICOS

- Constitución Política de la República de Colombia - 1991
- Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”*
- Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

- Decreto Ley 3570 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”
- Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”
- Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

### III. ASUNTO A TRATAR:

(...) solicito emitir concepto jurídico si es viable para que las Corporaciones de Desarrollo Sostenible ostentan las facultades de demolición de construcciones ilegales, obras o actividades en zonas de protección ambiental como son los humedales, manglares, reservas forestales protectoras y zonas de recursos hídricos de acuerdo al Régimen Sancionatorio Ambiental.

### IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Sea lo primero manifestar que la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, introdujo al ordenamiento jurídico colombiano dos procedimientos orientados al cuidado y protección del medio ambiente y de los recursos naturales. El primero, se materializa a través de la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen como objetivo prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; y el segundo, se desarrolla mediante el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual a través de sanciones administrativas ambientales, cumple con una función preventiva, correctiva y compensatoria, a través de las cuales se garantiza la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los reglamentos.

A efectos de abordar la petición nos ocupa, me permito indicarle que el proceso sancionatorio ambiental es un trámite administrativo de carácter sancionatorio, que cumple con una función preventiva, correctiva y compensatoria<sup>1</sup>, la cual es ejercida por las autoridades ambientales competentes a través del desarrollo de una investigación que se adelanta contra el presunto infractor<sup>2</sup> de la normatividad ambiental. Este proceso es considerado como un procedimiento sancionatorio especial, por lo que las etapas, los términos, las características y demás solemnidades, son las que se encuentran contenidas en la Ley 1333 de 2009.


Dentro de las principales características del procedimiento sancionatorio ambiental, se destacan las siguientes:

1. Se presume la culpa o el dolo del infractor, el cual tiene a su cargo el deber de desvirtuarlo.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Artículo 4 Ley 1333 de 2009

<sup>2</sup> Artículo 5 Ley 1333 de 2009

<sup>3</sup> Parágrafo del artículo 1 y parágrafo 1 del artículo 5 Ley 1333 de 2009

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

2. Se inicia de oficio, a petición de parte o como consecuencia de no haber podido levantar una medida preventiva.
3. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
4. La acción sancionatoria tiene un término de caducidad de 20 años
5. Se contemplan agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental
5. Los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan merito ejecutivo
6. Las sanciones que se impongan deberán ser reportadas en el Registro Único de Infractores – RUIA
7. Contra el acto administrativo que pone fin a una investigación sancionatoria ambiental procede recurso de reposición.

A través del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, se le otorga la potestad para sancionar en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, a las siguientes autoridades ambientales:

- El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Ley 1444 de 2011)
- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (numeral 7, artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011)
- **Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**
- Las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos
- Los Establecimientos Públicos Ambientales
- La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (Hoy Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia – Decreto Ley 3572 de 2011)

El procedimiento sancionatorio ambiental se desarrolla conforme a las etapas contenidas desde el artículo 17 hasta el artículo 31 de la referida Ley 1333 de 2009, a saber:

1. Indagación Preliminar.<sup>4</sup>
2. Iniciación del Procedimiento Sancionatorio<sup>5</sup>.
3. Notificaciones<sup>6</sup>
4. Intervenciones.<sup>7</sup>
5. Remisión a otras Autoridades<sup>8</sup>
6. Verificación de los Hechos.<sup>9</sup>
7. Cesación de Procedimiento<sup>10</sup>.
8. Formulación de Cargos.<sup>11</sup>

<sup>4</sup> Artículo 17 Ley 1333 de 2009

<sup>5</sup> Artículo 18 Ley 1333 de 2009

<sup>6</sup> Artículo 19 Ley 1333 de 2009


<sup>7</sup> Artículo 20 Ley 1333 de 2009

<sup>8</sup> Artículo 21 Ley 1333 de 2009

<sup>9</sup> Artículo 22 Ley 1333 de 2009

<sup>10</sup> Artículo 23 Ley 1333 de 2009

<sup>11</sup> Artículo 24 Ley 1333 de 2009

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

9. Descargos<sup>12</sup>
10. Práctica de Pruebas<sup>13</sup>
11. Determinación de la Responsabilidad y Sanción<sup>14</sup>
12. Notificación<sup>15</sup>
13. Publicidad<sup>16</sup>
14. Recursos<sup>17</sup>
15. Medidas Compensatorias<sup>18</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, al infractor de las normas ambientales, se le podrán imponer como principales o accesorias y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.**
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La sanción consistente en Demolición de obra a costa del infractor se encuentra consagrada en el artículo 46 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 46. DEMOLICIÓN DE OBRA. Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.”*

En cuanto al contenido del artículo 46, es preciso indicar lo siguiente:

1. La demolición de obra es entendida como la destrucción de una obra
2. Los costos que implica la destrucción de la obra deben ser asumidos por el infractor.
3. La Autoridad ambiental deberá expedir los parámetros técnicos bajo los cuales se debe realizar la destrucción de la obra
4. En caso de que la demolición no sea realizada por el infractor, será ejecutada por la autoridad ambiental que llevó a cabo el proceso sancionatorio, quien cobrará al infractor, mediante un proceso

<sup>12</sup> Artículo 25 Ley 1333 de 2009

<sup>13</sup> Artículo 26 Ley 1333 de 2009


<sup>14</sup> Artículo 27 Ley 1333 de 2009

<sup>15</sup> Artículo 28 Ley 1333 de 2009

<sup>16</sup> Artículo 29 Ley 1333 de 2009

<sup>17</sup> Artículo 30 Ley 1333 de 2009

<sup>18</sup> Artículo 31 Ley 1333 de 2009

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
<b>Versión:</b> 1	<b>Vigencia:</b> 30/11/2022	<b>Código:</b> F-A-GJR-10

ejecutivo, el valor total de todos los gastos que se generaron con ocasión al cumplimiento de esta sanción.

## V. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, se encuentran facultadas para poner la marcha el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de presuntos infractores de la normativa ambiental y en caso de determinar la responsabilidad de estos podrá imponer las sanciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, dentro de las que se encuentra la sanción consistente en demolición de obra a costa del infractor, la cual es desarrollada en el artículo 46 ibidem.

El presente concepto se expide a solicitud del Señor ENDIS LIVINGSTON BERNARD, Consultivo de Alto Nivel, Subcomisión Quinta- (Tierra Territorio Medio Ambiente y Vivienda) y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Caryni Negrete Rentería, abogada OAJ.

Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández Coordinadora/Grupo Conceptos y Normatividad en Biodiversidad Oficina Asesora Jurídica  
Adriana Marcela Duran Perdomo/ Contratista Oficina Asesora Jurídica

  
Sistema Integrado de Gestión